



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 533 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 25 ABR 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 619651, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Blanca Ibérica Corcuera Marín**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 1380-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **06 de marzo de 2012**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la **Dirección Regional de Educación Cajamarca**, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, viene siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, mediante *Exp. N° 4990*, solicitó se emita acto resolutorio que ordene el pago y reintegro de su **Bonificación Especial por Preparación de Clases, desde mayo de 1990, hasta la actualidad**, equivalente al **30%** de su remuneración total; sin embargo, la Entidad Sectorial emitió la decisión impugnada, misma que viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que durante su récord laborado, ningún gobierno de turno ha cumplido con el pago de la bonificación peticionada, conforme se puede corroborar de sus Boletas de Pago adjuntadas, y es más, desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM (marzo de 1991), los conceptos reclamados se le ha cancelado en base a remuneraciones totales permanentes, resultando montos irrisorios y contrarios a lo dispuesto por el art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, que establece: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*; asimismo señala que, la Administración viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED, respecto a que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado son irrenunciables y toda aplicación en contrario es nula;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su **artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a) del artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: *"Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012**, establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 106-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Blanca Ibérica Corcuera Marín**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 1380-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **06 de marzo de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la decisión recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE